

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-29-000-00-2020-48477-01

A efecto de decidir sobre la viabilidad de admitir el recurso de apelación que formuló la parte actora contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra que esta dependencia judicial no tiene competencia.

El asunto objeto de estudio se desarrolla en el marco de la acción de protección al consumidor, el cual, conforme lo señala el numeral 9º del artículo 20 del Código General, es de competencia en primera instancia de los jueces civiles del circuito.

Posteriormente se expidió el Decreto 1736 de 2012 cuyo artículo 3º modificó la citada normativa para que se entendiera que el conocimiento de los jueces del circuito en primera instancia en dichos procesos era de los de mayor cuantía. Empero, el mentado Decreto fue declarado nulo mediante sentencia del Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018¹, por lo que la preceptiva aplicable vigente, referente a la competencia de los procesos relacionados con los derechos del consumidor, es la prevista en el numeral 9º del artículo 20 ib, esto es, por la naturaleza del asunto, sin miramiento a la cuantía, para fijar la competencia.

Sobre el punto el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, ha dicho:

“Por lo anterior se colige que cualquier autoridad administrativa que conozca de un proceso relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor desplaza al juez civil del circuito, de modo que la segunda instancia de sus decisiones, deben ser conocidas por el Tribunal Superior correspondiente. Así

¹

Consejo de Estado, Sección Primera, expediente No. 2012-00369-00

*se desprende en consonancia con el artículo 24 parágrafo 3º, inciso tercero del CGP (...)*²

Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo regulado por el canon normativo en mención, son de competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*” y resulta que, lo tramitado en primera instancia, ciertamente, fue una acción de protección al consumidor conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

Luego entonces, como quiera que con el conocimiento que ejerció la autoridad administrativa, se desplazó al juez civil del circuito, la segunda instancia le corresponde al superior funcional, esto es, Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el artículo 138 del Código General, ante la falta de competencia funcional para atender el recurso interpuesto contra la sentencia, se abstendrá de conocerlo y lo remitirá al inmediato superior, Sala Civil para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito:

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de conocer el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio por falta de competencia funcional.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

² Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, Exp. 2019-02718-01 decisión de 30 de junio de 2021.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.